

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas línea
Los de subastas...	0,60	»
Los demás no determinados.	0,50	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 25 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador militar, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, ruego a V. S. haga saber por medio del «Boletín Oficial» de la provincia a los alcaldes de la misma que habiéndose entregado una manta para el viaje a los licenciados procedentes de Africa, con orden de entregarla en los Ayuntamientos a su llegada a los puntos de residencia, se ruega a los señores alcaldes que envíen dichas mantas al Depósito de Intendencia de esta plaza para que éste pueda devolverlas a su procedencia».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Santander, 24 de diciembre de 1924.

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

AGUAS

Don Higinio González Cosío solicita la concesión de 5.000 litros de agua por segundo del río Saja, con destino a usos industriales, cuyas obras radicarán en términos municipales de Cabezón de la Sal, Ruento y Mazcuerras.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, y a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publi-

cación de este anuncio, pueda el peticionario presentar su proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, dentro de las horas hábiles de oficina, y también pueden ser presentados otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Santander, 22 de diciembre de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler. 844

AGUAS

Doña Isabel Avilés y doña Flora Cortines solicitan, previa la indemnización correspondiente, la concesión de un litro de agua por segundo del arroyo Rumiales, en término municipal de Cartes y Los Corrales, con destino al servicio del Gran Hotel y demás construcciones y anejos del Balneario de Las Caldas.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde su publicación, puedan presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y dentro de las horas hábiles de oficina los proyectos que tengan el mismo objeto que el de los peticionarios o sean incompatibles con él.

Santander, 22 de diciembre de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler. 845

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario para que sea firme el decreto del Excmo. Sr. Gobernador, queda declarado franco y registrable el terreno ocupado por el siguiente registro:

«Ave María», número 14.895, de 20 pertenencias de mineral de hierro, en término de Castro Urdiales, interesado don Nicolás de Viar y Egusquiza, vecino de Deusto (Vizcaya.)

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 22 de diciembre de 1924.—El ingeniero jefe, C. Tael. 832

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

(CONCLUSIÓN)

Artículo 46. Reunida la Junta se comprobará el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 47. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se reunirá la Junta en sesión, no pública, para estudiarlos y determinar, previo el informe de sus Vocales especialistas en lo que a cada uno afecte, cuál es la proposición más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se entenderá más ventajosa aquella en que se ofrezca emplear en la prestación del servicio material de producción nacional. Este estudio se hará en el plazo previamente fijado por el Presidente y anunciado por él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinada por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisional, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que otorgará la concesión definitiva y extenderá el título correspondiente, en el cual se harán constar las condiciones establecidas.

Artículo 48. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma, en una tercera parte del importe de la provisional, y el resguardo correspondiente lo entregará el concesionario provisional al Secretario de la Junta antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 49. A la recepción del título deberá contestar el concesionario con acuse de recibo haciendo constar que acepta la concesión.

Artículo 50. La concesión se otorgará mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y este Reglamento determinan, debiendo publicarse las concesiones en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrán una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada, para unirla al expediente de concesión que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central, y las copias simples, para el Tribunal Supremo de Hacienda, Dirección general de Contaduría y Contabilidad del mismo Ministerio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, Dirección general de Comunicaciones, Dirección general de Obras públicas, Jefatura Superior de Industrias perteneciente al Ministerio de Tra-

bajo, Comercio e Industria; Junta o Juntas provinciales a que afecte la concesión y otra para el concesionario. Esto tendrá por objeto que cada uno de los expresados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquellos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formulen las Juntas.

Artículo 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 52. Procederá la caducidad de la concesión:

a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

Artículo 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento aplicables al caso de solicitar la concesión de servicios Empresas que deseen establecerlos.

Artículo 54. La caducidad llevará consigo:

1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso o contrato, cantidad que quedará a beneficio del Estado.

2.º La Junta Central o las provinciales correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del ex concesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar a indemnización al ex concesionario.

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de «correspon-

dencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendría obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Ramo sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transporta e paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta central y de las provinciales de Transportes que viajen en visita oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y a este Reglamento.

Artículo 61. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arran-

quen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carreteras de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente, mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes Central o provincial, de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquéllas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barcajes que correspondan al correo se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico podrá transferir

su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta ruinosa, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquélla origine, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

CAPITULO V

Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas de conservación del camino

Artículo 71. Los servicios públicos de transportes por carreteras, mediante vehículos de motor mecánico, se clasificarán en las siguientes clases:

Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos y con obligación de transportar la correspondencia pública.

Clase B.—Servicios irregulares, de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijos, sin obligación de transportar normalmente la correspondencia pública.

Clase D.—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminados.

Clase E.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 72. Los servicios de la clase A se otorgarán mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Artículo 73. Los servicios de la clase B no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de conveniencia pública y compatible con el servicio de esta última clase, y requerirá al concesionario, si así lo estimase conveniente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A; se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, precintado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vencidos, siendo aplicables a las Empresas que realicen estos servicios todas las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

Artículo 74. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías o mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios o entre dos poblaciones próximas cuando, a juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

La exclusiva en esta clase de servicios estará supeditada a la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de transportar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de al clase D, solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billetes o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase E podrán realizarse mediante autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase B, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en las de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos se considerarán como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose conceder en líneas que tengan ya otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta central lo considere conveniente. La Junta central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel periodo si las circunstancias especiales así lo aconsejaran.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las Reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, a pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en las cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas a definitivas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

1.ª Los concesionarios del servicio del transporte del correo en automóvil, o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, solicitados con anterioridad a la publicación del Real decreto de fecha 4 de Julio de 1924, podrán acogerse a los beneficios que el referido Real decreto establece dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, siempre que se atengan los solicitantes a lo preceptuado en el mismo.

Para ello, si en su línea no existe otra Empresa que la

recorra, durante el tiempo y forma que indica la disposición 4.ª transitoria, deberán presentar solicitud ante la Junta de Transportes correspondiente, acogiéndose a los beneficios del Real decreto y obligándose a cumplir sus prescripciones y las de este Reglamento.

A la solicitud acompañarán Memoria descriptiva del servicio, itinerario, estaciones, horarios, tarifas, clase, capacidad y número de vehículos que se proponen emplear, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza señalada en el artículo 33.

Las Juntas provinciales harán las concesiones con carácter provisional y elevarán los expedientes de éstas a la Central, la que extenderá el título en que se haga constar la concesión, enviándolo a la provincial para su entrega al interesado, previo el depósito de la fianza definitiva, con arreglo al artículo 48.

Caso de que por la cantidad y calidad del material o de cualquier otro defecto de la oferta del solicitante la Junta provincial entendiese necesario modificar aquella para mejorarla, le invitará a ello, y si se negase enviará a la resolución de la Junta central el expediente, sin hacer concesión provisional hasta recibir esta resolución.

2.ª Si los concesionarios actuales del transporte del correo no solicitasen, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y con arreglo a ella acogerse a los beneficios que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración y podrán explotar hasta su término la línea de que sean contratistas; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, y las de éste que les sean aplicables.

En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia, hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

3.ª Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando ellas solas, sin competencia, una línea, o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria 1.ª, si se someten al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan a transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda o en parte, varias Empresas que vengán haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicio de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgándose la concesión con exclusiva a la que ofrezca mejores condiciones en calidad y cantidad de material, canon y tarifas, a juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente a la Central, para la resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.ª Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido, coexistieran en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular diario y permanente de ida y vuelta de transporte de

viajeros o mercancías desde un año antes, en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, entendiéndose ésta con arreglo a lo que concretamente se expresa en el capítulo V de este Reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que redacta la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Reglamento y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo. La licitación se hará en la forma que indican los artículos correspondientes y versará sobre las materias a que el artículo 40 se refiere.

5.^a Adjudicada la concesión de una línea, con exclusividad, provisional o definitivamente, en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras Empresas en ella sin haber cumplido los requisitos que fija este Reglamento, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas en todo o parte del mismo recorrido, a cuyo efecto la Junta de Transportes declarará las caducidades procedentes.

Si contra esta nueva concesión se hubiese entablado recurso, seguirá siendo firme hasta la resolución definitiva de aquél.

6.^a En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas, en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo a lo estatuido en este Reglamento.

7.^a Las Empresas que tengan derecho a obtener la concesión con exclusividad en sus líneas, con arreglo a estas disposiciones transitorias, les será concedida provisionalmente por las Juntas que corresponda, dentro del plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.^a Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y a las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, o en caso de que ésta no aceptase la representación, las que la sigan en orden de recorrido.

9.^a Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de las Empresas de automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1926.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre de 1925, y las sucesivas en el mismo trimestre del año anterior al que corresponda la renovación a que se refieren los artículos 11 y 23 de este Reglamento.

Modelo de proposición a que se refiere el artículo 39

D. ..., natural de ..., vecino de ..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde... a... y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de ... por tonelada-kilómetro de recorrido y a

verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: ... (Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.)

El que suscribe se obliga además a establecer las tarifas para... (2), subdivididas en las clases que a continuación se expresan:..... (3).

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de...

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la... (4) la fianza de... pesetas...

... de ... de 19...

(1) Cítense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Viajeros o mercancías.

(3) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador, y precio de cada una de ellas.

(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de ... o en la Caja general de Depósitos.

Administración de Aduanas de la provincia de Santander

ANUNCIO

El día 29 del actual, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Expediente 92

Una caja conteniendo, entre otros objetos, prismáticos, máquina de calcular, un carburador y colores de anilina, valorado en 1.737 pesetas.

Expediente 89

10 barriles, 50 tambores, 24 cajas con 4.468 kilos desinfectante, marca «Sizolina», valorado en 3.348,50 pesetas.

Expediente 90

5 cajas conteniendo una pieza de hierro y 537 bombillas eléctricas, valorado en 280,50 pesetas.

Expediente 91

Un paquete conteniendo 8 kilos de algodón, valorado en 64 pesetas.

Expediente 88

2 bultos, 2 bidones de hierro estañado para contener leche, valorado en 50 pesetas.

Expediente 97

2 cajas, armazones y marcos de madera y otros efectos, valorado en 90 pesetas.

Expediente 99

Un cochecito para niño, valorado en 30 pesetas.

Expediente 84

Una caja, 633 kilos hileras de hierro, valorado en 50 pesetas.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 23 de diciembre de 1924.—El administrador, Pantaleón Alonso. 847

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Pedro Piña Fernández, profesión dependiente, de unos 20 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así, le parará el oportuno perjuicio. 837

Guillermo de los Rios Revuelta, hijo de Lope y Adolfa, natural de Santander, de veintinueve años de edad, soltero, marinero de la Armada, y de este Arsenal, estatura 1,750, peso 64, pelo negro, barba tiene, ojos castaños, color pigmentado, procesado por el delito de segunda deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el juez instructor, capitán de infantería de Marina, don Eduardo Rovira Torres, en la puerta del dique de este Arsenal de Ferrol, y en caso de no verificar su presentación, será declarado rebelde.

Arsenal del Ferrol, 17 de diciembre de 1924.—El capitán juez instructor, Eduardo Rovira. 836

Francisco Areitio Antenas Fernández, hijo de Feliciano y de Juana, natural de Santander, de estado soltero, profesión comercio, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,660 metros, desconocidas todas las demás, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don José Gil Otero, capitán de Artillería, con destino en el 11.º regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 22 de diciembre de 1924.—El juez instructor, José Gil. 834

Tomás Liaño Ruiz, hijo de Ricardo y de Rosa, natural de Liérganes, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, de 22 años de edad, su estado soltero, su profesión jornalero, de estatura desconocida, domiciliado últimamente en sitio ignorado, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de 30 días ante el capitán juez instructor del 12.º regimiento de Artillería pesada, don Francisco Muñoz Botín, residente en Santoña (Santander) bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 22 de diciembre de 1924.—El capitán juez instructor, Francisco Muñoz. 835

Los parientes más próximos representantes legales de José Fernández Sáez, domiciliado últimamente en esta ciudad (Prado de San Roque, casa llamada del Pintor), que resultó lesionado con motivo del hundimiento de la casa número 20 de la calle de Ruamenor el día 10 de septiembre último, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander a enterarles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como representantes de dicho lesionado, menor de edad, en la causa que se instruye con motivo de aquel hundimiento.

Santander, 20 de diciembre de 1924.—El secretario, P. H., Angel Gutiérrez. 839

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de don Nicolás Palomera Ugalde, que se dice natural de Bermeo, soltero, de cuarenta y tres años, vendedor ambulante, que falleció en esta ciudad el 16 de mayo último sin disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyan de oficio, sobre dicho abintestado, por la Secretaría del que autoriza. Si así lo hacen se les administrará justicia, pues de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, con lo que quedan apercibidos.

Dado en Santander a doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez instructor, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo. 838

ANUNCIOS OFICIALES

Junta vecinal de Caviedes

Acordado por esta Junta la construcción de un edificio destinado a escuelas nacionales, se anuncia la subasta de las obras para el día 15 de enero próximo, a las quince, en la Casa Consistorial de Valdáliga.

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones con sujeción al modelo que se inserta a continuación, bajo el tipo máximo de 13.000 pesetas, acompañadas de la cédula personal y el resguardo de haber ingresado 650 pesetas como depósito previo para optar a la subasta.

Los planos y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta hasta el día del remate, que se adjudicará a la proposición más ventajosa, y caso de que resulten iguales dos o más se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los licitadores.

Caviedes, 19 de diciembre de 1924.—El presidente, Manuel Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., con cédula personal corriente, enterado de los planos y condiciones para la construcción de un edificio destinado a escuelas de niños y niñas, se comprometo a ejecutar las obras con sujeción a las mismas, por la cantidad de... tantas pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente. 841

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta para la ejecución de las obras para un edificio escuela de niñas para Bárcena de Pie de Concha, sirviendo de tipo la cantidad de 16.630,33 pesetas.

Los pliegos de condiciones, con la Memoria, planos y presupuestos que constituyen el proyecto de la obra estarán de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, que se verificará en esta Casa Consistorial, presidiendo el señor alcalde o concejal que por delegación le corresponda, el quince de enero próximo venidero y hora de las diez de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en esta Secretaría por el propio licitador suscritas, o por personas que legalmen-

te le representen por medio de poder notarial, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, comenzando el plazo para su presentación al día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial», hasta el anterior en que se verifique la subasta; se incluirá cada proposición en un sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, debiendo acompañar a cada una de ellas la cédula del licitador y además por separado y a la vista, el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de 831,51 pesetas, en el concepto de fianza provisional, que deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por ciento del importe total objeto del contrato.

Bárcena de Pie de Concha, 22 de diciembre de 1924.
—El alcalde, M. del Val.

Modelo de proposición

Don N. N., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que exhibirá, se ha enterado del anuncio de subasta para la construcción de un edificio con destino a escuela de niñas para Bárcena de Pie de Concha, y aceptando las condiciones económicas y facultativas que se han señalado, se compromete a ejecutar las obras por la cantidad.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.) 843

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Se saca a subasta la construcción de un matadero, más un puente y camino que enlazará a éste con aquél.

El acto se verificará en la Sala capitular de este Ayuntamiento el día 24 del próximo enero, a las once de la mañana, bajo la presidencia del alcalde y Comisión permanente.

Para tomar parte en la subasta se exige acompañar a las propuestas la fianza provisional, o sea el 5 por 100 del total presupuestado, que al adjudicarse se elevará al 10 por 100 como definitivo; los pliegos podrán presentarse desde la publicación de este anuncio hasta la hora señalada para la subasta.

La cantidad tipo de subasta es de diez y nueve mil doscientas noventa y seis pesetas diez y nueve céntimos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Cabezón de la Sal, a 20 de diciembre de 1924.—El alcalde, Ricardo Botín.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., provisto de cédula personal vigente, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones de las obras de construcción de un matadero, puente y camino de enlace de éste con aquél, en esta villa, se compromete a llevar a efecto la ejecución de dichas obras, conforme a las condiciones estipuladas en aquéllos, en la cantidad de..... pesetas. (Escríbase en guarismos y en letra).

Fecha y firma del proponente. 842

Ayuntamiento de Miera

A los efectos prevenidos en el artículo 96 del R. D. de 11 de septiembre de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general formado por la Junta de mi presidencia para cubrir

el déficit del presupuesto del actual ejercicio, por término de quince días.

Dentro de este plazo y tres días después se administrarán por la Junta las reclamaciones que se formulen, fundadas en hechos concretos y acompañadas de las pruebas de justificación necesarias.

Transcurridos dichos términos, no se admitirá reclamación alguna, y dicho reparto será puesto al cobro.

Miera, 20 de diciembre de 1924.—El presidente, Braulio de Mier.

Ayuntamiento de Cieza

Se halla vacante la plaza de inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 365 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cieza, 20 de diciembre de 1924.—El alcalde, Jerónimo Ceballos. 840

Ayuntamiento de Castañeda

En poder del alcalde de barrio del pueblo de PomaluenGO se encuentra depositada, por haberla encontrado abandonada causando daños, una burra como de seis años de edad, de alzada regular, color cardina, con una cinta negra que la cruza de un brazuelo a otro y con una nube en el ojo derecho.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, acreditando su personalidad y previo pago de gastos, dentro del término de quince días, pasados los cuales se procederá a la subasta de la misma.

Castañeda, 19 de diciembre de 1924.—El alcalde, Adolfo Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Minera Marroquí

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria para tratar de extremos comprendidos en el párrafo c) del artículo 7.º de los Estatutos.

La reunión se celebrará en el domicilio social el día 8 de enero próximo.

Santander, 22 de diciembre de 1924.—El administrador gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 103.794, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 27 de noviembre de 1924.—El director-gerente, José Luis Gómez García.